



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2023-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX FIDEL OREJÓN ALVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Fidel Orejón Alva contra la resolución, de fecha 24 de octubre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de febrero de 2022, interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros SA<sup>2</sup>, con la finalidad que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, por adolecer de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 52 % de menoscabo; asimismo, solicitó el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda<sup>3</sup> y señaló que en otro proceso de amparo seguido entre las mismas partes se declaró improcedente la demanda al no haberse acreditado la relación de causalidad entre las labores desarrolladas por el demandante y el menoscabo que alegaba padecer. Sostiene que al haberse determinado judicialmente que la vía del proceso de amparo no es idónea para resolver dicha controversia, la demanda debe ser declarada improcedente.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 16 de mayo de 2022<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que historia clínica adjuntada por el demandante no contiene el examen de espirometría ni las placas radiográficas que den sustento a la enfermedad profesional alegada.

<sup>1</sup> Foja 159

<sup>2</sup> Foja 1

<sup>3</sup> Foja 41

<sup>4</sup> Foja 120





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2023-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX FIDEL OREJÓN ALVA

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la historia clínica que respaldaría el certificado médico que adjuntó el actor, no cuenta con los exámenes auxiliares complementarios. Asimismo, la Sala considera que existe contradicción con la Ficha Médica Ocupacional anual de fecha 10 de febrero de 2009, que señala que el demandante no padece de neumoconiosis. La Sala también advierte una contradicción en la historia clínica ocupacional 951, que señaló que el demandante padece de neumoconiosis con un menoscabo de 45 % y la historia clínica ocupacional 1077, que señaló que el demandante padece de neumoconiosis con un menoscabo de 50 % con menoscabo auditivo de 6 %, porcentajes que sumados (56 %) superan el menoscabo global señalado en la demanda (52 %).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados y los intereses legales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Atendiendo a ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2023-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX FIDEL OREJÓN ALVA

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En esta sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
6. Por su parte, en el fundamento 35, Regla Sustancial 3, de la Sentencia 05134-2022-PA/TC, publicada el 4 de julio de 2023 en el portal web institucional, emitida con carácter de precedente por este Tribunal, se estableció que, ante ciertos supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 del referido fundamento, el juez solicitará al demandante que se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se dispuso que: *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.
7. En el presente caso, a fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor adjuntó a la demanda el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido con fecha 27 de octubre de 2008 por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco de EsSalud<sup>5</sup>, en el que se señala que padece neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un grado de menoscabo de 52 %. Sin embargo, la historia clínica que lo respaldaría no contiene los exámenes

---

<sup>5</sup> Fojas 16



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2023-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX FIDEL OREJÓN ALVA

auxiliares indispensables para el diagnóstico de la neumoconiosis e hipoacusia.

8. Por ello, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas y ante la incertidumbre surgida sobre el verdadero estado de salud del actor, esta Sala del Tribunal Constitucional dispuso mediante decreto de fecha 19 de enero de 2024<sup>6</sup> –en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC– que el actor se someta a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón (INR), bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
9. Ahora bien, de la revisión de lo actuado se advierte lo siguiente:
  - La compañía aseguradora demandada cumplió con remitir los documentos que le solicitó el referido nosocomio<sup>7</sup>.
  - Mediante Oficio 0319-2024-DG-INR, de fecha 26 de febrero de 2024, contenido en el Escrito de Registro 1741-24-ES, del 27 de febrero de 2024, el INR programó la evaluación solicitada para el día 13 de mayo de 2024.
  - A través del Oficio 1235-DG-INR-2024, de fecha 3 de junio de 2024, contenido en el Escrito de Registro 4677-24-ES, del 4 de junio de 2024, la directora general del INR, hace saber que el demandante no asistió a la evaluación médica programada, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que reprogramó la citada evaluación para el día 26 de junio de 2024, habiendo notificado al actor con cédula de fecha 27 de mayo de 2024.
  - Finalmente, con Escrito de Registro 10796-2024-ES, del 6 de diciembre de 2024, el abogado del demandante solicita prescindir de la evaluación médica y manifiesta la imposibilidad del actor de acudir a la cita reprogramada debido a que su grave estado de salud, pero presenta documentación emitida por un médico particular en la que se señala que padece lumbago con ciática y solamente se sugiere no realizar esfuerzo físico. En tal sentido, no acredita encontrarse en estado grave de salud.

<sup>6</sup> Cuaderno del Tribunal Constitucional

<sup>7</sup> Escrito de Registro 3807-24-ES, del 3 de mayo de 2024, en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2023-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX FIDEL OREJÓN ALVA

Asimismo, señala que se está suficientemente acreditado que el actor padece de la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia.

10. Así, tenemos que el recurrente no cumplió con realizarse una nueva evaluación médica ordenada por esta Sala del Tribunal Constitucional. Por lo que, en cumplimiento de la Regla Sustancial 4 mencionada en el fundamento 6 *supra*, así como también lo establecido en la regla 5 del precedente de observancia obligatoria en el expediente 01301-2023-PA/TC, este Tribunal estima que, al no haberse acreditado de forma fehaciente que el actor padece de las enfermedades alegadas, corresponde desestimar la presente demanda, ello con la finalidad de que el accionante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo. Por lo tanto, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**